



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 256-2022/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Revisión de sentencia jurídicamente imposible

Sumilla. El promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico. El informe pericial caso ADN-2021-110 no descartó que el encausado fuera autor del delito, pues se limitó a concluir que no se contó con información genética para un pronunciamiento concluyente. Luego, el conjunto del material probatorio valorado en el proceso penal declarativo de condena mantiene su contundencia. No es posible reexaminar en vía de revisión el alcance de las pruebas que sustentaron la condena.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, uno de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado SILVER COPARA PACHERRES contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de nueve de enero de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de once de julio de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.A.B.A. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante COPARA PACHERRES en la demanda de revisión de fojas una, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, invocó como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto, el artículo 439, apartado 4, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que, a partir del informe pericial caso ADN-2021-110, que concluyó que no es posible la homologación entre las muestras de ADN del recurrente con la muestra de la agraviada, no puede concluirse que fue el

autor del delito que le atribuyó la menor agraviada; que la agraviada expresó que la penetración sexual fue sin preservativo y que tras los hechos no mencionó que se fue a la ducha, orinó o se cambió la ropa interior o lavó la que usaba; que, por lo demás, cuando habría ocurrido el delito se encontraba en otro lugar.

∞ Adjuntó como prueba alternativa relevante el informe pericial caso ADN-2021-110.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico. El informe pericial caso ADN-2021-110 no descartó que el encausado fuera autor del delito, pues se limitó a concluir que no se contó con información genética para un pronunciamiento concluyente. Luego, el conjunto del material probatorio valorado en el proceso penal declarativo de condena mantiene su contundencia. No es posible reexaminar en vía de revisión el alcance de las pruebas que sustentaron la condena.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 de la norma en mención, y su ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado SILVER COPARA PACHERRES contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, de nueve de enero de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de once de julio de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.A.B.A. a la pena de cadena perpetua

y tratamiento terapéutico, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÀVEZ

CSMC/rbg